



EL REY.

POR QUANTO, AVIENDOSE DEBIDO A MI Paternal amor, el vigilante cuydado de poner todos los medios, que produxessen favorables consecuencias al mayor alivio de mis Vassallos; tanto en la Peninsula de España, quanto en los Reynos de Indias, y demàs de mis Dominios, con incessante atencion al restablecimientode los Comercios, y navegacion â la America, para lo qual se han dado en distintos tiempos, varias, y costosas providencias, especialmente la de destinar Navios de mi Armada, que guarden aquellas Costas, è impidan las ilicitas introducciones de Generos, y Frutos, que se hazian por ellas, de cuya disposicion se han seguido favorables efectos; pero como la manutencion de estos Vagêles, y sus Armamentos, causa tan crecidos gastos, que no puede sufrirlos la Real Hazienda, por las demàs Cargas de Justicia, y del Estado, â que es precisso atender, y teniendo presente los quantiosos intereses, que podrá desfrutar el Comercio Español de estâr corriente, y segura la Carrera, y navegacion à Indias, como se ha puesto à costa del mayor desvelo, y que si descaece bolverà à padecer su ruina con vtilidades, y beneficio de los Estrangeros; mandé, que el Comercio, y Consulado de la Universidad de Cargadores à Indias, formassen Junta general, y que en ella, se confriessse, y discurreiessse algun medio de subvenir à la referida consistencia, assi como lo practican las Naciones en las Companias generales, que tienen formadas para su trafico, concurriendo de su ingreso, y vtilidades con el correspondiente fondo à mantener, y costear los Navios destinados, por sus respectivos Principes, al resguardo de las Flotas, y Comboyes, con que hazen su Comercio, independiente, de lo que por sus Reales Derechos, les corresponde; y aviendose formado la referida Junta general, con asistencia de los individuos del Comercio, y Consulado, y hecho se cargo de mi Real animo, y propension, en amparâr, y favorecer à mis Vassallos, en la mas ventajosa negociacion de la America, y vtilidad de su trafico; y atendiendo à facilitar por su parte todos los medios posibles, para acreditar su acostumbra da fidelidad, y zelo, resolvieron por dos Acuerdos, celebrados en cinco de Diziembre de mil setecientos treinta y vno, y veinte y ocho

ocho de Marzo de este año (que passaron à mis Reales manos) hazerme diferentes proposiciones conducentes al expreffado importante fin , reducidas à veinte Articulos , para que me dignase aprobarlos, y mandár librár mis Reales Ordenes, para el mas puntual establecimiento , y practica de su contenido. Y enterado de ellas , y de lo tocante al mismo assunto , se ha puesto en mi Real consideracion; he resuelto, sobre cada vno de los Puntos, que contienen las referidas proposiciones, lo siguiente.

1. Lo primero, aprobar como apruebo, y admito, el Servicio, y ofrecimiento del Comercio, acordado en la referida Junta general, de contribuir con quatro por ciento (además de los Derechos, y Fletes , prefinidos, y mandados exigir en el Real Proyecto de cinco de Abril de mil setecientos y veinte) bien entendido ; que esta contribucion, debe verificarse en todos los Navios, que huviesen venido, y vinieren de la America , desde cinco de Diziembre del año proximo passado de mil setecientos treinta y vno , en que el Comercio celebró la primer Junta general , para tratar de este negocio , fenecido en la que vltimamente hizo en veinte y nueve de Marzo del presente año , de que resultó la execucion del citado Acuerdo , respecto de que el referido quatro por ciento se ha de exigir de todos los Navios , que huvieren venido de la America, desde el mencionado dia cinco de Diziembre del año passado de mil setecientos treinta y vno , y de los que en adelante vinieren, sobre todos los Caudales, que conduxeren en especie de Oro, y Plata, y assimismo de la Grana fina , considerandose esta por el valor à que se vendiere , al tiempo de regularle la contribucion ; pero sin comprehender en ella los demás generos , y frutos que se traen de ambos Reynos; porque estos, solo han de satisfacer lo que declara, y previene el citado Real Proyecto , con solo la diferencia de no averse de comprehender en este Servicio, y ofrecimiento, los Caudales , que traxere la Capitana de los Galeones del cargo del Gefe de Esquadra Don Manuel Lopez Pintado , que se espera con brevedad en España, respecto de que de ellos se debe, y à de cobrar por la Real Hazienda , el particular Servicio de siete por ciento, que anteriormente ofreció el Comercio , segun, y como se exigió, de los que conduxo la Almiranta de los mismos Galeones ; siendo de mi Real gratitud, el zelo conque el Comercio , y Consulado, han concurrido , á facilitar la subsistencia de los Navios Guarda-Costas.

2. Que para que no se experimente atrasso en percivir los
retor

3.

retornos de los Caudales, y efectos que vinieren de Indias, en Flo-
tas, Galeones, y Navios sueltos; condescendiendo á la instancia,
que haze el Comercio, sobre este particular de que se entreguen á
los Interessados, sin mas demóra, que la precissa de sus alijos, poner-
los en sus Almazenes, y correr los Despachos correspondientes,
cuya providencia ordeno, se execute puntualmente, por los Minis-
tros, y demás personas á quien tocare.

3. Que pidiendo el Comercio se le releve de contribuir con
otra ninguna cantidad, para la manutencion, y existencia de los
Navios Guarda-Costas, que se destinaren à impedir el Comercio
de Estrangeros, manteniendose la referida contribucion del quatro
por ciento, interin subsiste el Derecho del cinco por ciento, del
Real Proyecto de cinco de Abril de mil setecientos y veinte; y que
para que mi Real Hazienda, consiga las mayores utilidades, y ven-
tajas en las Pressas, que se hizieren, se mande, que los Navios, que
han de hazer el Corso en Tierra-Firme, se mantengan el limitado
tiempo, que necessiten, para bastimentarse en el sitio, que llaman
Boca chica, entrada del Puerto de Cartagena, á fin de que estén
promptos á dar la Vela, y hazerse á la Mar, con qualquier noticia
de hallarse embarcacion en la Costa, y tambien, que se muden
dichos Navios, y sus Comandantes, precissamente cada año, por
los motivos, que se expressan en su Acuerdo; he venido en condes-
cender á todo lo que por este Artículo solicita el referido Comer-
cio, y es mi Real voluntad se observe, y guarde puntualmen-
te.

4. Que en llegando á los Puertos las Embarcaciones, que se
apressaren, passen à ellas los Oficiales Reales, y con assistencia del
Comandante, Intendente, ó Ministro de ellos, se sellen, y nume-
ren las Piezas, que compusieren el contenido de dichas Pressas,
cerrando las que se encontraren abiertas, y todas se remitan á tierra,
poniendolas en el Almazén, que para ello se destinare, y dando á
cada Lancha Guia de las Piezas, que lleváre, con expressión de
numeros, para que á su vuelta, conste de la entrada en dicho Alma-
zén, por el recibo del Ministro, que se señalare, que deberá llevar
razón formal de lo que se fuere Almacenando; que fenecida la
descarga, y Almacenage de los referidos efectos, se les mantenga
guardia suficiente, para oviar qualquier riesgo, ó extravío, sub-
sistiendo assi hasta el arribo de los Galeones, para que entonces,
con assistencia de los Diputados del Comercio de España, Oficia-
les Reales, Intendente, y Apoderado del Equipage, se forme

Inventario Juridico de todo lo que se hallare Almacenado, y por él se haga la entrega á los referidos Diputados del Comercio, para que por estos se vendan los dichos generos, y efectos, segun tengan por conveniente su distribucion, assignando los generos correspondientes para Cartagena, y los que deban separarse para la Feria de Portovelo, por considerarse muy precissa esta circunstancia, á fin de conseguir los mas ventajosos precios, que necessariamente debe solicitar la Diputacion, y oviar el perjuicio á las demás Ropas, y efectos que conduxeren los Galeones de cuenta del mismo Comercio, resultando de este adelantamiento el mayor beneficio de mi Real Interés, y del Equipage; y por consecuencia, que en las ventas, que se hizieren por dichos Diputados, intervenga formalidad de Instrumentos, que la justifiquen, para que su liquido procedido se entregue à quien fuere de mi agrado, assi en lo correspondiente à mi Real Haver, como en la parte del Equipage, quedando con estas providencias remediados todos los inconvenientes, y diffensiones, que vltimamente se han experimentado, à causa de no observarse literalmente mis Reales Ordenes, y que se assigne à la Diputacion la mitad de la encomienda regular por compenfacion á su trabajo, y de los gastos, faltas, y desperdicios, que se les ofrecerà en el manejo, y beneficio de las Ropas. Y considerando con atencion los motivos en que funda esta proposicion el Comercio, me conformo en todo con lo que pide en ella, à exclusion de la circunstancia de que los generos, que se apressaren subsistan Almacenados hasta el arribo de los Galeones, por ser mi Real animo, que esto solo se observe en el caso de aguardarse, que estos lleguen à Cartagena dentro de medio año, ó vn año, quando mas tarde despues de hecha la pressa, y con aquellos generos, que no estén sujetos à prompta corrupcion, porque los que fueren de esta calidad, deberán venderse luego, con las formalidades, que propone el Comercio, para evitar, que se deterioren, ó pierdan con la dilacion en expendellos.

5. Que respecto de no tenerse por conveniente la construccion del Nuevo Portovelo en el sitio de San Christoval, en conformidad de lo que està determinado en orden de doze de Junio de mil setecientos y treinta, como se justifica de los examenes, y Autos, que se han hecho por la Diputacion del Comercio, porque resultarian gravissimos perjuicios à la salud publica de sus moradores, con otros embarazos, é impossibilidades, que concurren, vengo en que se haga el reconocimiento de los citados Autos, para que
segun

segun lo que resultare de ellos tomar resolucion, en quanto á que se suspenda, ó no el cumplimiento de la mencionada Real Orden.

6. Que por los grandes perjuicios, que se figuen á las fabricas de todas Sedas de estos Reynos, por el Comercio de Philipinas, y su Navio annual al Puerto de Acapulco, convendría se limitasse su permiso à solo los generos de toda Espezzeria, Cera, Lofa, y Textidos de Algodón, y que se prohibiesse la negociacion en Nueva-España, de las Zarazas finas, entre finas, y ordinarias, y todos los textidos de Seda, y assimismo la Seda en rama, y beneficiada, por ser estos generos los que haz en perder la estimacion á los de España, de donde por consequencia, no se deberán llevar los referidos renglones de Espezzerias, quedando reservados, para el expreffado permiso de Philipinas, con lo qual se conseguirá con la mayor vnion lo que hasta agora no ha podido lograrle, ni se verificará por otra Regla, que la expreffada: Y en consequencia de lo que se pide en este punto, dexo reservado à mi Real consideracion el tomar la providencia conveniente, para que el referido Comercio de Philipinas con la Nueva España, no perjudique al de estos Reynos, en quanto lo permitiere la precission de conservar, y mantener aquellas Islas, y los moradores de ellas.

7. Que por el Proyecto del año de mil setecientos y veinte, está prevenido, que indispensablemente salgan las Flotas de Cadiz à los principios del mes de Junio, considerandoseles por esta regla ocho meses de Puerto en la Vera-Cruz, correspondiendo su salida de él, para España en el mes de Abril siguiente, y que retardandose los despachos de las referidas Flotas, hasta principios, ó fin de Agosto, que es quando regularmente dán la Vela desde el citado Puerto de Cadiz, y haziendo falta todo este tiempo en la Nueva-España para celebrarse la Feria, recoger los efectos, y caudales, y poderlos embarcar oportunamente, se ocasionan de esto los daños, que se están experimentando, por la brevedad del despacho, y apresto para el retorno; en cuya consideracion, pide el Comercio, me digne mandar, que las salidas precissamente de la Vera-Cruz, deban ser por fines de Mayo, por ser la Estacion mas propria para bolver à Europa; y con estos dias mas de Puerto, podrán finalizarse las dependencias del comun, sin los menoscabos, y atrassos, que hasta aqui: Y respecto de que tengo mandado, que la Flota de este año, salga indispensablemente de Cadiz en todo el proximo mes de Junio, no queda que executar en esta materia, por ser tambien mi Real animo, que se observe lo mismo en las sucessivas, q se despacharen.

6.

8. Que no se pueda embarcar, ni llevar Cera, Papél, Azafrán, ni otros algunos generos en los Navios, que se despacharen de mi Real orden con Azogues à la Nueva-España, à excepcion de los frutos de la Tierra, como son Azeytes, Vinos, y Aguardientes, cuyos precissos renglones deben franquearse para el abasto, y grande consumo, que ay de ellos en aquellas Provincias, donde està prohibido el cultivo, y plantio, que los produce, además del beneficio, que se sigue à mi Real Hazienda en los derechos, y fletes de los Barriles, que se pueden cargar, para costear con su producto el considerable gasto, y apresto de los Navios; y configuientemente, la vtilidad à los interessados Cosecheros, Cargadores de estas especies, en que de algunos años à esta parte experimentan repetidas malas ventas, con grande perjuicio en ellas, procediendo todo esto de lo que se introduce sin pagar los Reales derechos à la salida de España, y al tiempo de la venta en la Vera-Cruz, que la pueden executar los que cometen semejante exceso, por inferiores precios, porque siempre quedan gananciosos, é impossibilitan la mejor salida de lo que vá Registrado, y ha pagado enteramente lo que se debe exigir. Y atendiendo à esta instancia del Comercio, he venido en condescender à ella; y quiero, y es mi voluntad, que se observe lo referido exactamente.

9. Que por lo que mira à que no se permita la introduccion de los Aguardientes de Levante, en consideracion à los perjuicios que se figuen à la salud pública por su mala calidad, y porque el mayor gasto de tan dañoso Licor, en la America, lo causa el inferior precio à que se vende, por lo que en varias ocasiones se ha prevenido nó se dissimule, ni permita esta negociacion, que pide el mas prompto remedio; quedo en mandar, se den las ordenes convenientes de lo que se huviere de practicar, en vista de las expedidas anteriormente tocante à este punto, y de los motivos, que concurren para su observancia.

10. Que se expidan Reales ordenes al Virrey, y demás Ministros de la Nueva-España, para que el nuevo advitrio de quatro pesos en cada Barril de Aguardiente, se cobre precissamente, sin interpretacion de como fué concedido à la salida de la Vera-Cruz, para la Tierra adentro de todo el Reyno de la Nueva-España, sin excepcion del que vá para el consumo de la Ciudad de Mexico, lo que se ha procurado invertir, cobrando el dicho advitrio à la entrada, y por los Registros de las Flotas, con agravio del Comercio, y en perjuicio de mis Vassallós: Y teniendo consideracion à esta instancia

instancia

instancia del Comercio, he venido en condescender á ella, y mando á mi Virrey de la Nueva-España, Oficiales Reales de la Vera-Cruz, y demás Ministros á quien tocare, que los quatro pesos del referido nuevo advitrio sobre cada Barril de Aguardiente, solo se cobre, preciffa, é inviolablemente á la salida de la Vera-Cruz, para Tierra adentro, con las circunstancias, que está mandado observar por Real orden, expedida en treinta de Agosto de mil setecientos veinte y ocho, sin alteracion de ella, por motivo, ni pretexto alguno.

11. Que assimismo, se mande observar, y cumplir por los Oficiales Reales de la Vera-Cruz, el abono de diez por ciento de mermas, para la regulacion en las contribuciones de los caldos, como se practicó siempre, en consideracion á que quedasse con el beneficio de mi Real Hazienda, atendido con alguna equidad el Comercio, que se halla mas perjudicado, por el mucho vazío, que se experimenta en las basijas con la dilatada Navegacion; que consume la especie, á que se añaden otros daños en que concurre la malicia de la gente de Mar de los Vageles; siguiendose de todo, que exceden las expresadas mermas en gran diferencia à la practica del abono del dicho diez por ciento: Y teniendo presente, que por Cedula de veintey dos de Febrero de mil setecientos y veinte está mandado, y prevenido, lo que debe contribuir cada Pipa de Vino, ó Aguardiente, y de Vinagre, y que siempre ha estado en practica su cobranza por los Registros de España, rebaxandose, por punto general, y por razon de merma, vn diez por ciento, respecto à la que tienen estos caldos, assi en las Bodegas de los Navios, como en las de la Vera-Cruz, y á la importancia del trafico de estos frutos, tanto por lo que contribuyen á la Real Hazienda en ambos Reynos, quanto por ser caudal mas seguro, y proprio de los naturales, es mi Real voluntad, que se observe, y execute puntualmente lo que pide el Comercio en este Artículo; y assimismo, mando á los referidos Oficiales Reales de la Vera-Cruz, que se arreglen á ello, preciffa, é inviolablemente.

12. Que tambien se mande, que los nuevos impuestos en la Grana fina silvestre, Baynillas, y Añil, se cobren inviolablemente à la entrada en la Vera-Cruz, segun se practicó antecedentemente, y nó al tiempo de la salida, en que es notablemente perjudicado mi Real haver, por lo que se extravía con el Comercio de los Navios de el Assiento, y otras ilicitas extracciones, que se relevan de estas contribuciones, además de la perniciosa consequencia, que se sigue al Comercio de poder vender tan preciosos generos en el

8.

Norte , con la desigualdad de precios , que motiva el referido desorden : Y conformandome en que se practique sobre este punto lo que solicita el Comercio , ordeno á los Oñciales Reales de la Vera-Cruz, que en la exaccion de los referidos nuevos impuestos, no hagan novedad alguna , sino es que se arreglen para la practica de ella, á la entrada de dichos generos en la Vera-Cruz, como está resuelto, porque assi conviene á mi Real servicio.

13. Que por el Assiento de Avisos está capitulado no se altere, ni innove en cosa alguna, sobre la prohibicion de que lleven frutos para que naveguen zafos, y ligeros á conducir pliegos á la America, que es su destino , y no para que lleven carga , á cuyo fin concedí el vno por ciento para estos gastos , y los demás del Consulado, y Comercio ; y que no siendo de gran consideracion para el comun la negociacion, que se haze en estas embarcaciones, antes bien, se figuen de ella gravísimos perjuizios, y malas consecuencias, propone el Comercio, se mande , que á la salida de Cadiz , y entrada en los Puertos de las Indias , se les haga la mas rigorosa visita , y castigue severamente á los que incurrieren en este exceso; y conviniendo aplicar el remedio correspondiente , he venido en que se observe puntualmente lo establecido en el Assiento de Avisos , á excepcion de la prohibicion de que lleven frutos , por aver manifestado la experiencia, que sin embargo de ella, se han introducido en los Avisos, que anteriormente se han despachado, varias porciones de frutos ocultamente, y dexando de pagar los justos derechos, que de ellos deben contribuir á la Real Hazienda, por cuyo motivo , y atendiendo á lo que me suplica el Comercio en este punto, en el Acuerdo de cinco de Diziembre mil setecientos y treinta y vno ; he resuelto, assimismo , que los Avisos , que en adelante se despacharen á la America, sean de tan corto Buque, que ninguno llegue á cien Toneladas, y que el Comercio pueda cargar de cuenta, y riesgo de la Comunidad de él , en cada vno de los que fueren á Tierra-Firme, doscientos quintales de Fierro, por Lastre, y ochocientas Botijas de Vino , ó la porcion de Aguardiente , ó Azeyte, que no exceda de estos tres generos , al equivalente de las ochocientas Botijas regulares de arroba, y quarta, además de lo necesario para sus Bastimentos, y Aguada, y que los que hizieren viage á la Nueva-España , solo lleven para su enjunque los mismos doscientos quintales de Fierro, y para negociacion doscientos Barriles de Vino, ó Aguardiente, sin exceder en cantidad alguna, á fin, que con el producto de estos generos , se pueda subvenir de prompto
á los

à los gastos de Carena, compra de Pertrechos, y bastimentos que necesitaren en la America, sin verse precisados à buscar para estos gastos, caudal à premio, como ha sucedido en algunas ocasiones.

14. Que por lo que toca à que en los Navios del Assiento de Negros, y permiso concedido à la Compañia Real de Inglaterra, se cumpla Religiosa, é inviolablemente con todo lo que està capitulado, y que à los Diputados del Comercio, que se embarcan en Flotas, y Galeones se les dé facultad para que con los demás Ministros mios, zelen esta importancia, y concurren à las visitas, y reconocimientos de los generos, que se deban hazer para subvenir en el modo possible à los abusos, que se suelen introducir; vengo en que se execute en este assumpto lo que propone el Comercio, concediendole, assimismo, facultad para que en los demás Puertos donde se introducen los Negros del Assiento, nombre el Comercio personas de su satisfaccion, que concurren con los Oficiales Reales, y Factores del referido Assiento, à su registro, embarazando la introduccion, y faça de todo lo que no fuere correspondiente à los Capítulos de el; con advertencia, que estos actos han de ser los que regularmente se deben practicar en virtud de lo estipulado.

15. Que mediante à los empeños, que ha contrahido el Comercio, y el Consulado en su nombre, para subvenir à las vrgencias del Real Servicio, y que no ha sido equivalente à cumplir estas obligaciones el repartimiento, que ha hecho sobre los caudales, que han llegado de Indias, se le prorogue la facultad para continuar el mas prudente repartimiento hasta estinguir sus debitos, que se deberán hazer presentes por el Consulado al Comercio, para que se actue, y le conste de las cantidades, que fueren, y se proporcione el mas suave modo de pagarlas. He venido en condescender à esta instancia, pero con la precisa circunstancia, y calidad, de que se haga el referido repartimiento, precediendo darme cuenta en cada ocasion del Caudal que se necesitare para el expressado fin, y obtener mi Real aprobacion.

16. Que la cuenta que debe dar el Consulado de la distribucion del importe del vno por ciento, que se exige, y contribuye por el comun del Comercio de sus propios Caudales, y intereses para el gasto de los Avisos, y otros indispensables, cumpla con darla en Junta de Comercio, y no à otra persona alguna, para que este nombre los individuos de su mayor satisfaccion, que la reconozcan, y aprueben, quedando el recurso à mi Real Persona; y en su consecuencia he venido en que se execute lo referido, con
adver-

10. advertencia de que dexo reservado en mi el poder pedir , y hazer reconocer las expressadas cuentas siempre , que me pareciere , y tuviere motivo especial para ello.

17. Que se ha de mandar observar, y cumplir todo lo establecido en el Real Proyecto de cinco de Abril de mil setecientos y veinte; sin que los Oficiales Reales de la Vera-Cruz, y los de otro qualquiera Puerto, passen á reconocer en las cargas, y descargas de los Navios, las piezas, caxones, y todo lo demàs, que llevaren, ó se pusieren á su bordo, baxo ningun motivo, ni pretexto, contentandose los referidos Ministros, con reconocer en la descarga, que la partida del registro concuerda con la pieza, que se recibe, y al tiempo de la carga se cumpla con poner la partida, segun lo expressa la parte debaxo de relacion Jurada, y que si tuvieren noticia los expressados Oficiales Reales, de que algun individuo introduce cosa en que se falte á lo dispuesto, den cuenta al Presidente del Tribunal de la Contratacion, para que se haga en España el reconocimiento, como previene el Real Proyecto; y condescendiendo á esta instancia, ordeno, que assi se observe, y execute por los referidos Oficiales Reales, y demás Ministros, á quien compete, sin alteracion, porque será de mi desagrado.

18. Que en quanto á consistir los mayores alivios, y satisfaccion del Comercio, en que no se interpreten por los Ministros, mis Reales deliberaciones, sino que se observen puntual, y literalmente, en ambos Reynos todas las de que el Comercio está en possession, especialmente la comprehendida en Cedula de diez de Octubre de mil setecientos y veinte y cinco, y que se declare, que los Maestres de Plata, y permision, ayan de estar sujetos al conocimiento pribativo de las Diputaciones en las causas de Averias, é incidencias de Comercio, he resuelto, que se execute lo referido, con la exactitud, que corresponde; pero con la diferencia de que ayan de concurrir los Comandantes de Flotas, Galeones, y Azogues, con los Diputados del Comercio, al conocimiento, y determinacion de las causas de los Maestres de plata de los Navios de mi Armada sobre Averias, é incidencias de Comercio, respecto de que siendo interesada en ellas mi Real Hazienda, ño deben ser los Diputados, los vnicos Juezes, que entiendan en estas causas, y las deliberen.

19. Que por lo respectivo á ser notorio traen los Navios, que se despachan con Azogues á la Nueva-España, á su tornaviage con- sidera-

siderable registro de Plata, y Frutos procedido de los Intereses, que llevan, y de los rezagos, que dexan las Flotas, se concede facultad al Consulado, para hazer la proposicion, y nombramiento de personas haviles, y seguras en quienes recaygan los empleos de Maestres de Plata de los expresados Azogues, y de otro qualquier Navio, que se considerare capaz de conducir Theforo de buelta de las Indias, en la misma conformidad, que lo executa el Consulado en las Armadas de Flotas, y Galeones; y que en consecuencia de la referida facultad, la tengan para nombrar Maestres de los Navios Guarda-Costas, los Diputados de estos, y de aquellas, durante el tiempo, que estuvieren en la America, ú otros que se habilitaren para bolver á España con Caudales; y en defecto de no aver Diputacion entera, ó vno de los Diputados, puedan nombrarlos el Apoderado de Cartagena, Vera-Cruz, y la Havana, cada vno en su distrito; vengo en conceder la referida facultad, con la calidad de que para cada Maestría de Plata, y permission, proponga el Consulado tres personas de inteligencia, zelo, y desinterés, en primero, segundo, y tercero lugar, à fin que yo elija el que huviere de servir este cargo; y si el nombramiento se huviere de hazer en Indias, deberá la Diputacion, ú Apoderados del Comercio, proponer en la misma forma, otros tres sujetos, al Comandante de los Navios en que fuere necessario el Mestre de Plata, para que este elija el que de ellos tuviere por conveniente.

20. Y que conviniendo, se guarde, cumpla, y observe literalmente el reglamento aprobado por mi en veinte y tres de Noviembre de mil setecientos y veinte y nueve, para el nuevo regimen, y gobierno del Comercio à las Indias, admitiendo en sus matriculas, las personas idoneas, inteligentes, y de la mayor satisfaccion del Comercio, ratificandose de nuevo, y las Ordenanzas, que se incluyen en él para su mayor inteligencia, especialmente la que habla sobre el modo de admitir á los Comerciantes, y Navegantes á las matriculas, y excluir de ellas los que se reconocieren perjudiciales á estos manejos, haziendose estos actos en Juntas generales, que se han de celebrar con concurrencia de los Consules, Confiliarios, Diputados, y demás personas, que compongan el Comercio, como á actos peculiares, y governativos de su cuerpo; he venido en condescender á esta instancia, y para que se observe, guarde, y cumpla puntualmente todo lo contenido en el referido Reglamento, y Ordenanzas, de nuevo las confirmo, y apruebo.

Por tanto, mando à los de mi Consejo de las Indias, al

Tribunal de la Casa de la Contratacion á Indias, que reside en Cadiz, á mis Virreyes del Perú, y Nueva-España, á los Governadores, Corregidores, Oficiales Reales, Alcaldes Mayores, Cavildos, Juezes, y Justicias del Territorio comprehendido en las Governaciones de la Vera-Cruz, Cartagena, Panamá, y Portovelo, y á los Generales, Comandantes, Intendentes, y Ministros de los Navios, y Esquadras de mi Armada Navál, que se despacharen á la America, en Flotas, Galeones, ó con destino para Guarda-Costas, y demás personas con quienes pueda tener incidencia, ó conexion, parte, ó el todo de lo que viene referido, que presentandose ante ellos, ó qualquiera de ellos este mi Despacho, ó Copia Autorizada de él, observen, y executen todo su contenido, cada vno en la parte que le tocare, sin faltar, ni contravenir á ello, en manera alguna; y assimismo, mando, que en todo lo que no se oponga á lo contenido en los veinte Articulos expressados en este mi Despacho, se guarde, y cumpla, puntual, y literalmente lo prevenido en el Proyecto de Flotas, Galeones, y Navios de Registro, reglado en cinco de Abril de mil setecientos y veinte, que assi es mi voluntad, y conviene á mi Real Servicio, al bien comun de mis Vassallos, y Comercio de la Carrera de Indias. Fecho en Sevilla á diez y ocho de Junio de mil setecientos y treinta y dos. YO EL REY.
Don Joseph Patiño.